



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410, VALLEDUPAR CESAR
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ARACELY ESTUPIÑAN SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 892300708-1
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00089 00.
FECHA: **10 MAR 2020**

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 178, se abstiene el Despacho de reconocer personería jurídica, a la doctora María del Rosario Barreto Alain.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual señala: *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*, toda vez que, en el auto que admisorio de fecha 22 de mayo de 2019, se le reconoció personería jurídica al doctor JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante, para actuar dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 027	Hoy 11 MAR 2020 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.P.P.)	
INGRID MARIBELA ANAYA ARIAS Secretaria	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, 10 MAR 2020

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ARACELY ESTUPIÑAN SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 892300708-1
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00089 00.

Visto el memorial obrante a folios 533 Y 534 en el que la apoderada de la parte demandada CLINICA VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 892300708-1 renuncia al poder general, se observa que no se encuentra acompañado con la comunicación que manifiesta haber presentado ante el gerente de la Clínica, fecha 27 de septiembre, por tanto, no cumple con el requisito señalado en el artículo 76 inc.4 del Código General del Proceso¹.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

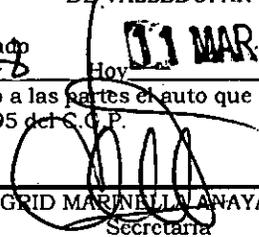
PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte demandada CLINICA VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 892300708-1, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Ref.20001 31 03 003 2019 00089 00.
A.S.D.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	Hoy
No. 058	31 MAR 2020
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
 INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

¹ Artículo 76 inc. 4 establece que la renuncia no pone termino al poder sino cinco 5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar,

10 MAR 2020

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ARACELY ESTUPIÑAN SALAZAR C.C. 49.796.357,
EDGAR JOSE ROMERO RAMIREZ C.C.
16.795.685 en nombre propio y en representación
de los menores MARIA FERNANDA ROMERO
ESTUPIÑAN Y EDGAR JOSUE ROMERO
ESTUPIÑAN; ISIDRO ESTUPIÑAN ROJAS C.C.
5.745.628 Y MARIA NELLY SALAZAR RAMIREZ
C.C. 28.380.910.
DEMANDADO: CLINICA VALLEDUPAR S.A.S.
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00089 00.

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por CLINICA VALLEDUPAR S.A.S contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que a la figura invocada le son aplicables los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., y visto que reúne los requisitos que allí se establecen, el despacho encuentra procedente el presente llamamiento.

En consecuencia se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía invocado y se le concederá el término de veinte (20) días al garante para que intervenga en el proceso, el que deberá ser notificado como lo disponen los artículos del 291 al 293 del C.G.P.

El presente proceso en aplicación de lo preceptuado en el artículo 66 del C.G.P., quedará suspendido desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite al llamado y haya vencido el término para que este comparezca. La suspensión no podrá exceder de seis (06) meses.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía realizado por CLINICA VALLEDUPAR S.A.S contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Del presente llamamiento córrase traslado al llamado en garantía por el término veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión al llamado en garantía como lo disponen los artículos del 291 al 293 del C.G.P.

CUARTO. El presente proceso en aplicación de lo preceptuado en el artículo 66 del C.G.P., queda suspendido desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite al llamado y haya vencido el término para que este comparezca. La suspensión no podrá exceder de seis (06) meses.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. EXT. 20001 31 03 003 2019 00089 00.
A.S.D.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No. <u>003</u> hoy <u>11 MAR 2020</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <p>INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria</p>
